



Nombre del Alumno. ING.CHRISTIAN ESTÉVEZ HIDALGO

Nombre del tema Artículo 689 al 697 de la ley federal del trabajo y

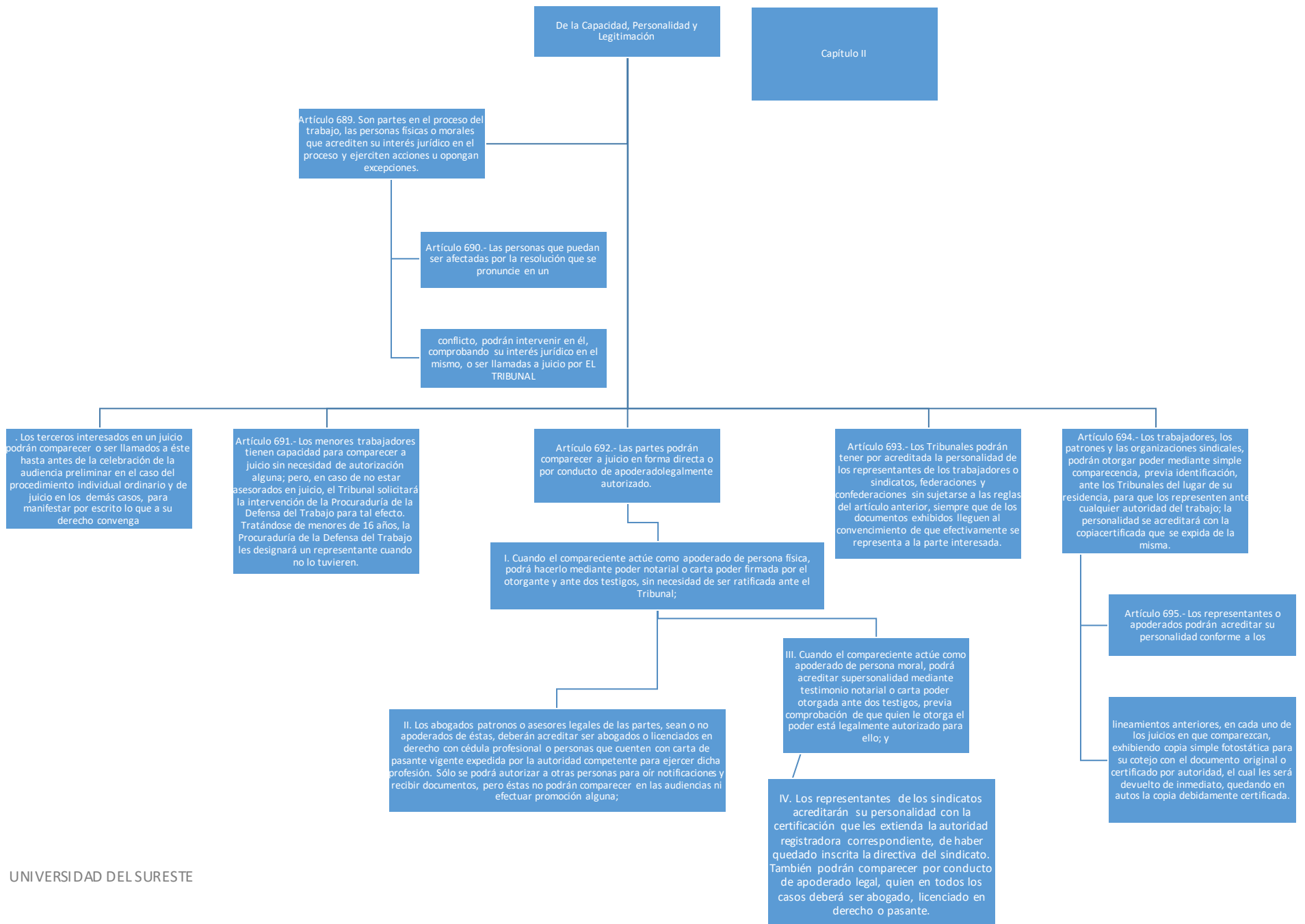
Artículos 707 al 711

Nombre de la Materia DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

DERECHO

Tuxtla Gutiérrez, 9 de Abril del 2022





Ley Federal del Trabajo.

- Art. 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.



Asalariados



Arrendamiento

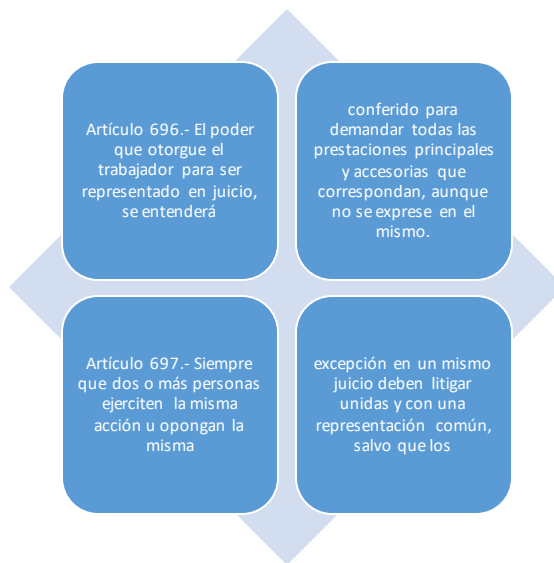


Empresarios



Servicios Profesionales





Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia preliminar; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.





PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1

Crear un contrato laboral por ley

2

Ofrecer las mejores condiciones laborales

3

Establecer la igualdad para las mujeres

4

Fomentar el desarrollo del trabajador

5

Permitir las ausencias justificadas

6

Establecer las condiciones para un finiquito

Artículo 707 Ter.- Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento

Artículo 709.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal

Artículo 709-A.- La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local y al Tribunal Colegiado de Circuito de correspondencia, cuando se trate de competencia federal.

Artículo 709-B.- La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando: I. Cambie el personal del Tribunal, y II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa

Artículo 709-C.- No se admitirá recusación: I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales; II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991; III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación

Artículo 709-E.- La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente

Artículo 709-F.- En tanto se califica la recusación, se continuará con el procedimiento. Si se declara

procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

Artículo 709-G.- En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

Artículo 709-H.- La resolución será comunicada al recusado. Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda

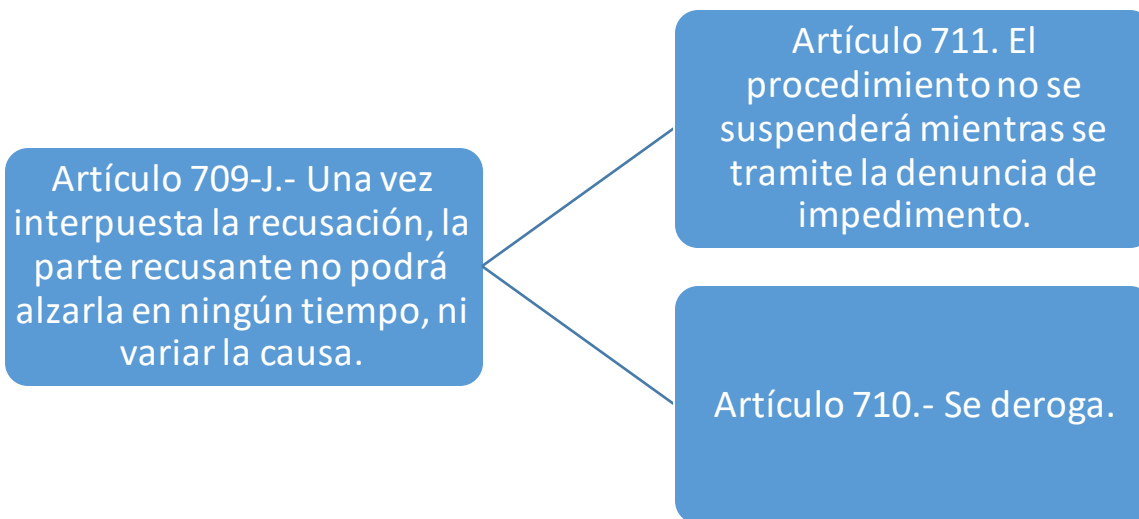
Artículo 709-D.- Se desechará de plano toda recusación cuando I. Sea extemporánea, y II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente

Artículo 709-I.- Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del

Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, la cual no será

inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.





BIBLIOGRAFÍA

Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, novena edición, 446 págs.

Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México DF, México, 74a. edición

Cámara de Diputados Cámara de Diputados Mexico Ley (incluye reformas hasta fines de 2012) (PDF) Ley (incluye reformas hasta fines de 2012) (PDF) (Consultado el 2013-05-06)